



PROCESO No. 110014003066-2020-01058-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 08 MAR 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 21 de enero de 2021 fijado en estado del 22 de enero del mismo año, a través del cual el despacho negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 26 de enero de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de enero de 2021 fijado en estado del 22 de enero del mismo año, por medio del cual se negó mandamiento de pago por cuanto las facturas Nos. 20720, 1291 y 1290 no contienen el requisito que consagra el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Cío., es decir, la fecha de recibido de las mismas.

Argumenta que dentro del trámite del proceso aportó las facturas Nos. 20720, 1291, 1290, empero que las facturas 1291 y 1290 son facturas electrónicas de las cuales se aportó los archivos XML, con su representación gráfica e informe de envío.

Que las facturas electrónicas tienen una regulación especial por lo cual no resulta aplicable la regulación general respecto de las facturas y estas se envían a través de un sistema diseñado especialmente para dicho fin.

Que el despacho ha debido inadmitir la demanda a fin de requerir para que se aportara el recibido de dichas facturas electrónicas.

Solicita se revoque la decisión proferida.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo (facturas 1290 y 1291), también debe cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

Sin embargo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.5.4. prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

Conforme con la norma anterior, se establece que de todas maneras las facturas requieren el recibo electrónico emitida por el adquirente, deudor o aceptante como lo prevé el Parágrafo 1, empero, en el presente caso, la parte ejecutante adjuntó solo la fecha de entrega de las facturas Nos. 1290 y 1291, no así, la de la factura No. 20720, aunque ésta última no es factura electrónica, pero no hay constancia de recibido por parte del deudor.

Vale aclarar que la constancia consignada de las facturas electrónicas Nos. 1290 y 1291, se presume, las realizó la parte acreedora pues en cada una de las constancias se indica que la firma es del representante legal del afiliado, sin establecerse de quien se trata ni a qué sociedad se refiere.

Se reitera, las facturas tampoco cumplen con el requisito que trata el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Cío. y la parte demandante, en modo alguno aportó comprobante de recibido de las facturas que aportó como base de recaudo, tampoco allegó los comprobantes de recibido por parte del deudor.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el auto del 21 de enero de 2021 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 21 de enero de 2021, fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al último párrafo del auto del 21 de enero de 2021.



NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ